

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora **MARIA JUDITH TURIZO QUEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.008.003 de Mompós"

**EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**,  
En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto de Delegación No.707 del  
2 de mayo de 2017, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 77-281 calendada 31 de octubre de 1977, el Fondo de Previsión Social del Departamento de Bolívar, reconoció pensión de jubilación a favor de la señora **MARIA JUDITH TURIZO QUEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.008.003 de Mompós. Cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **MARIA JUDITH TURIZO QUEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.008.003 de Mompós. Actuando en nombre propio solicitó en fecha 16 de marzo de 2005, le fuera reconocido cualquier derecho Pensional a que tuviera derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1976.

Dando alcance a la petición inicial, la Dra. **PAOLA ALEXANDRA HERNANDEZ SOLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.521.331 de Cartagena y T.P No. 233.541 del C. S.J., solicitó mediante petición a la gobernación de Bolívar, como consta en el Código de Registro EXT-BOL-19-046859, el Reajuste Pensional, Indexación de la Primera Mesada Pensional, y Reajuste de Ley 6 de 1992. Y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992. De su poderdante señora **MARIA JUDITH TURIZO QUEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.008.003 de Mompós, de igual manera la Dra. **PAOLA ALEXANDRA HERNANDEZ SOLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.521.331 de Cartagena y T.P No. 233.541 del C. S.J., sustituyó poder con todas las facultades dadas por su poderdante a la Dra. **IRINA SOTO MANGONES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.909.890 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No. 192.447 del C. S. de la J., para que continúe esta con el trámite correspondiente y cuenta con las mismas facultades otorgadas a la abogada principal. R

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 16 de marzo de 2005 y la petición radicada interno EXT-BOL-19-046859 y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades.

Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T.  
(...). De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión.

Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el Poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta.  
(...)

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora **MARIA JUDITH TURIZO QUEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.008.003 de Mompós"

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo Ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada Pensional constituya un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

- Ley 6 de 1992

**Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece**

*"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año*

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora **MARIA JUDITH TURIZO QUEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.008.003 de Mompós"

1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989".

**Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso**

**ARTICULO 1º**—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
	1993	1994	1995
16 de Febrero de 1973			
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio PreteltChaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada Pensional.

Toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y su respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2002, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 16 de marzo de 2005, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

**"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.**

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales (...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni Embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora **MARIA JUDITH TURIZO QUEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.008.003 de Mompós"

diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002. Y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2005, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2002.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2002 hasta el año 2019, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 16 de marzo de 2005, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Liquidación de la pensión de la señora **MARIA JUDITH TURIZO QUEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.008.003 de Mompós. Así mismo y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Así mismo y actuando a través de Apoderado la señora **MARIA JUDITH TURIZO QUEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.008.003 de Mompós. Solicitó mediante apoderado judicial la petición radicada bajo el No. EXT-BOL-19-046859, solicito el Reajuste de indexación de la primera mesada y Ley 6 de 1992 y su decreto Reglamentario 2108 de 1992. Por lo que se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo **ALBIS LAGARES LORETTE** y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora **MARIA JUDITH TURIZO QUEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.008.003 de Mompós"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR										
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6to/92 DESDE EL STATUS DE PENSION										
CAUSANTE : MARIA JUDITH TURIZO QUEVEDO					RESOLUCION: 77-81-281 DEL 31-10-1977.					
IDENTIFICACION: 23.008.003					FECHA EFECTIVIDAD:					
SUSTITUTA(O) :					STATUS : 9-02-1976					
IDENTIFICACION:										
FECHA DE NACIMIENTO: .....					COMPARTIDA CON EL I.S.S.:					
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS					MESADA INICIAL: \$ 2.600					
ULTIMO DIA COTIZADO:					PRESCRIPCION:					
SUELDO PROM.		PORCENTAJE			TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO					
\$3.467,00		75%			\$2.600					
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO		30-dic-94			0		0		SALARIO BASE	\$2.600,25
INDICE INICIAL		30-ago-93			20.370.139				SALARIO INDEXADO	\$0,00
		ind fin/ind inicial								
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS	
1976	2.600	1		2.600						
1977	2.600	1,25	390	3.640						
1978	3.640	1,25	390	4.940						
1979	4.940	1,2372	555	6.667						
1980	6.667	1,1686	435	8.226						
1981	8.226	1,1522	525	10.003						
1982	10.003	1,15	600	12.103						
1983	12.103	1,15	855	14.774						
1984	14.774	1,15	925,5	17.915						
1985	17.915	1,15	1018,5	21.621						
1986	21.621	1,15	1129,8	25.994						
1987	25.994	1,15	1626,91	31.520						
1988	31.520	1,15	1849,24	38.097						
1989	38.097	1,27		48.383						
1990	48.383	1,26		60.963						
1991	60.963	1,2606		76.850						
1992	76.850	1,2604		108.490						
1993	108.490	1,2503	1,12	151.922						
1994	151.922	1,226	1,12	208.608						
1995	208.608	1,2259	1,04	265.962						
1996	265.962	1,1950		317.825						
1997	317.825	1,2163		432.958						
1998	432.958	1,1768		590.645						
1999	590.645	1,1670		689.283						
2000	689.283	1,0923		752.904						
2001	752.904	1,0875		890.783						
2002	890.783	1,0765		1.013.763	695.168	\$ 318.595	14	4.460.330	8.571.992	
2003	1.013.763	1,0699		1.084.625	743.760	\$ 340.865	14	4.772.110	9.096.238	
2004	1.084.625	1,0649		1.155.017	792.030	\$ 362.987	14	5.081.821	9.147.721	
2005	1.155.017	1,055		1.218.543	835.592	\$ 382.951	14	5.361.316	9.189.222	
2006	1.218.543	1,0485		1.277.642	876.118	\$ 401.524	14	5.621.343	9.239.414	
2007	1.277.642	1,0448		1.334.881	915.368	\$ 419.513	14	5.873.180	9.142.547	
2008	1.334.881	1,0569		1.410.836	967.452	\$ 443.384	14	6.207.370	9.027.249	
2009	1.410.836	1,0767		1.519.047	1.041.656	\$ 477.391	14	6.683.470	9.341.492	
2010	1.519.047	1,02		1.549.428	1.062.489	\$ 486.939	14	6.817.141	9.311.072	
2011	1.549.428	1,0317		1.598.544	1.096.170	\$ 502.374	14	7.033.243	9.288.389	
2012	1.598.544	1,0373		1.658.170	1.137.057	\$ 521.113	14	7.295.585	9.343.136	
2013	1.658.170	1,0244		1.698.630	1.164.801	\$ 533.829	14	7.473.599	9.381.565	
2014	1.698.630	1,0194		1.731.583	1.187.399	\$ 544.184	14	7.618.575	9.290.501	
2015	1.731.583	1,0366		1.794.959	1.230.857	\$ 564.102	14	7.897.426	9.167.078	
2016	1.794.959	1,0677		1.916.478	1.314.186	\$ 602.292	14	8.432.082	9.112.159	
2017	1.916.478	1,0575		2.026.675	1.389.752	\$ 636.923	14	8.916.923	9.234.856	
2018	2.026.675	1,0409		2.109.566	1.446.593	\$ 662.973	14	9.281.623	9.326.207	
2019	2.109.566	1,0318		2.176.650	1.492.595	\$ 684.055	6	4.104.332	7.955.677	
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2018								105.545.514	156.210.838	
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA DIC DE 2019									7.955.677	
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA JUN DE 2019									164.166.514	
MESADA PARA 2019 : \$ 1.930.421										

Proyecto: Albis Lagares  
Economista:

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada Pensional se mantendrá. Que con base en el Art. 53 de la Constitución Política y la sentencia SU 1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = \frac{VH}{\text{Índice inicial}} \times \text{Índice final}$$

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora **MARIA JUDITH TURIZO QUEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.008.003 de Mompós"

INDEXACIÓN:

2002				2003			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	318.595		sep-18	I.P.C	340.865	
142,50				142,5			
Meses				Meses			
Enero	67,26	318.595	141.579	Enero	72,23	340.865	672.481
Febrero	68,11	318.595	666.566	Febrero	73,04	340.865	665.023
Marzo	68,59	318.595	661.901	Marzo	73,80	340.865	658.174
Abril	69,22	318.595	655.877	Abril	74,65	340.865	650.680
Mayo	69,63	318.595	652.015	Mayo	75,01	340.865	647.557
Junio	69,93	318.595	649.218	Junio	74,97	340.865	647.903
Mesada Adic	69,93	318.595	649.218	Mesada Adic.	74,97	340.865	647.903
Julio	69,94	318.595	649.125	Julio	74,86	340.865	648.855
Agosto	70,01	318.595	648.476	Agosto	75,10	340.865	646.781
Septiembre	70,26	318.595	646.168	Septiembre	75,26	340.865	645.406
Octubre	70,66	318.595	642.510	Octubre	75,31	340.865	644.978
Noviembre	71,20	318.595	637.637	Noviembre	75,57	340.865	642.759
Diciembre	71,40	318.595	635.851	Diciembre	76,03	340.865	638.870
Mesada Adic	71,40	318.595	635.851	Mesada Adic.	76,03	340.865	638.870
<b>TOTAL AÑO 2002</b>			<b>8.571.992</b>	<b>TOTAL AÑO 2003</b>			<b>9.096.238</b>
2004				2005			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	362.987		sep-18	I.P.C	382.951	
142,50				142,50			
Meses				Meses			
Enero	76,70	362.987	674.390	Enero	80,87	382.951	674.793
Febrero	77,62	362.987	666.396	Febrero	81,70	382.951	667.938
Marzo	78,39	362.987	659.850	Marzo	82,33	382.951	662.827
Abril	78,74	362.987	656.917	Abril	82,69	382.951	659.941
Mayo	79,04	362.987	654.424	Mayo	83,03	382.951	657.239
Junio	79,52	362.987	650.474	Junio	83,36	382.951	654.637
Mesada Adic	79,52	362.987	650.474	Mesada Adic.	83,36	382.951	654.637
Julio	79,50	362.987	650.637	Julio	83,40	382.951	654.323
Agosto	79,52	362.987	650.474	Agosto	83,40	382.951	654.323
Septiembre	79,76	362.987	648.516	Septiembre	83,76	382.951	651.511
Octubre	79,75	362.987	648.598	Octubre	83,95	382.951	650.036
Noviembre	79,97	362.987	646.814	Noviembre	84,05	382.951	649.263
Diciembre	80,21	362.987	644.878	Diciembre	84,10	382.951	648.877
Mesada Adic	80,21	362.987	644.878	Mesada Adic.	84,10	382.951	648.877
<b>TOTAL AÑO 2004</b>			<b>9.147.721</b>	<b>TOTAL AÑO 2005</b>			<b>9.189.222</b>
2006				2007			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	401.524		sep-18	I.P.C	419.513	
142,50				142,50			
Meses				Meses			
Enero	84,56	401.524	676.647	Enero	88,54	419.513	675.182
Febrero	85,11	401.524	672.274	Febrero	89,58	419.513	667.343
Marzo	85,71	401.524	667.568	Marzo	90,67	419.513	659.320
Abril	86,10	401.524	664.544	Abril	91,48	419.513	653.483
Mayo	86,38	401.524	662.390	Mayo	91,76	419.513	651.488
Junio	86,64	401.524	660.402	Junio	91,87	419.513	650.708
Mesada Adic.	86,64	401.524	660.402	Mesada Adic.	91,87	419.513	650.708
Julio	87,00	401.524	657.669	Julio	92,02	419.513	649.648
Agosto	87,34	401.524	655.109	Agosto	91,90	419.513	650.496
Septiembre	87,59	401.524	653.239	Septiembre	91,97	419.513	650.001
Octubre	87,46	401.524	654.210	Octubre	91,98	419.513	649.930
Noviembre	87,67	401.524	652.643	Noviembre	92,42	419.513	646.836
Diciembre	87,87	401.524	651.158	Diciembre	92,87	419.513	643.702
Mesada Adic.	87,87	401.524	651.158	Mesada Adic.	92,87	419.513	643.702
<b>L AÑO 2006</b>			<b>9.239.414</b>	<b>TOTAL AÑO 2007</b>			<b>9.142.547</b>

8

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora **MARIA JUDITH TURIZO QUEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.008.003 de Mompós"

2008				2009			
I.P.C	V. Diferenda			I.P.C	V. Diferenda		
sep-18	I.P.C	443.384		sep-18	I.P.C	477.391	
142,50				142,5			
Meses				Meses			
Enero	93,85	443.384	673.225	Enero	100,59	477.391	676.292
Febrero	95,27	443.384	663.191	Febrero	101,43	477.391	670.691
Marzo	96,04	443.384	657.873	Marzo	101,94	477.391	667.335
Abril	96,72	443.384	653.248	Abril	102,26	477.391	665.247
Mayo	97,62	443.384	647.226	Mayo	102,28	477.391	665.117
Junio	98,47	443.384	641.639	Junio	102,22	477.391	665.507
Mesada Adic	98,47	443.384	641.639	Mesada Adic.	102,22	477.391	665.507
Julio	98,94	443.384	638.591	Julio	102,18	477.391	665.768
Agosto	99,13	443.384	637.367	Agosto	102,23	477.391	665.442
Septiembre	99,94	443.384	638.591	Septiembre	102,12	477.391	666.159
Octubre	99,28	443.384	636.404	Octubre	101,98	477.391	667.074
Noviembre	99,56	443.384	634.614	Noviembre	101,92	477.391	667.466
Diciembre	100,00	443.384	631.822	Diciembre	102,00	477.391	666.943
Mesada Adic	100,00	443.384	631.822	Mesada Adic.	102,00	477.391	666.943
<b>TOTAL AÑO 2008</b>			<b>9.027.249</b>	<b>TOTAL AÑO 2009</b>			<b>9.341.492</b>
2010				2011			
I.P.C	V. Diferenda			I.P.C	V. Diferenda		
sep-18	I.P.C	486.939		sep-18	I.P.C	502.374	
142,50				142,50			
Meses				Meses			
Enero	102,70	486.939	675.645	Enero	106,19	502.374	674.154
Febrero	103,55	486.939	670.099	Febrero	106,83	502.374	670.115
Marzo	103,81	486.939	668.421	Marzo	107,12	502.374	668.301
Abril	104,29	486.939	665.344	Abril	107,25	502.374	667.491
Mayo	104,40	486.939	664.643	Mayo	107,55	502.374	665.529
Junio	104,52	486.939	663.880	Junio	107,90	502.374	663.470
Mesada Adic	104,52	486.939	663.880	Mesada Adic.	107,90	502.374	663.470
Julio	104,47	486.939	664.198	Julio	108,05	502.374	662.548
Agosto	104,59	486.939	664.436	Agosto	108,01	502.374	662.794
Septiembre	104,45	486.939	664.325	Septiembre	108,35	502.374	660.714
Octubre	104,36	486.939	664.898	Octubre	108,55	502.374	659.497
Noviembre	104,56	486.939	663.626	Noviembre	108,70	502.374	658.587
Diciembre	105,24	486.939	659.338	Diciembre	109,16	502.374	655.811
Mesada Adic	105,24	486.939	659.338	Mesada Adic.	109,16	502.374	655.811
<b>TOTAL AÑO 2010</b>			<b>9.311.072</b>	<b>TOTAL AÑO 2011</b>			<b>9.288.389</b>
2012				2013			
I.P.C	V. Diferenda			I.P.C	V. Diferenda		
sep-18	I.P.C	521.113		sep-18	I.P.C	533.829	
142,50				142,50			
Meses				Meses			
Enero	109,96	521.113	675.324	Enero	112,15	533.829	678.293
Febrero	110,63	521.113	671.234	Febrero	112,65	533.829	675.282
Marzo	110,76	521.113	670.446	Marzo	112,88	533.829	673.907
Abril	110,92	521.113	669.479	Abril	113,16	533.829	672.239
Mayo	111,25	521.113	667.493	Mayo	113,48	533.829	670.343
Junio	111,35	521.113	666.894	Junio	113,75	533.829	668.752
Mesada Adic.	111,35	521.113	666.894	Mesada Adic.	113,75	533.829	668.752
Julio	111,32	521.113	667.074	Julio	113,80	533.829	668.458
Agosto	111,37	521.113	666.774	Agosto	113,89	533.829	667.930
Septiembre	111,69	521.113	664.864	Septiembre	114,23	533.829	665.942
Octubre	111,87	521.113	663.794	Octubre	113,93	533.829	667.696
Noviembre	111,72	521.113	664.685	Noviembre	113,68	533.829	669.164
Diciembre	111,82	521.113	664.091	Diciembre	113,98	533.829	667.403
Mesada Adic.	111,82	521.113	664.091	Mesada Adic.	113,98	533.829	667.403
<b>L AÑO 2012</b>			<b>9.343.136</b>	<b>TOTAL AÑO 2013</b>			<b>9.381.565</b>

R

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora **MARIA JUDITH TURIZO QUEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.008.003 de Mompós"

2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	544.184		sep-18	I.P.C	564.102	
142,50				142,50			
Meses				Meses			
Enero	114,54	544.184	677.023	Enero	118,91	564.102	676.011
Febrero	115,26	544.184	672.794	Febrero	120,28	564.102	668.312
Marzo	115,71	544.184	670.177	Marzo	120,98	564.102	664.445
Abril	116,24	544.184	667.122	Abril	121,63	564.102	660.894
Mayo	116,81	544.184	663.866	Mayo	121,95	564.102	659.180
Junio	116,91	544.184	663.298	Junio	122,08	564.102	658.458
Mesada Adic.	116,91	544.184	663.298	Mesada Adic.	122,08	564.102	658.458
Julio	117,09	544.184	662.279	Julio	122,81	564.102	657.220
Agosto	117,33	544.184	660.924	Agosto	122,90	564.102	654.064
Septiembre	117,49	544.184	660.024	Septiembre	123,78	564.102	649.414
Octubre	117,68	544.184	658.958	Octubre	124,62	564.102	645.037
Noviembre	117,84	544.184	658.064	Noviembre	125,37	564.102	641.178
Diciembre	118,15	544.184	656.337	Diciembre	126,15	564.102	637.214
Mesada Adic.	118,15	544.184	656.337	Mesada Adic.	126,15	564.102	637.214
<b>LAÑO 2014</b>			<b>9.290.501</b>	<b>TOTAL AÑO 2015</b>			<b>9.167.078</b>
2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	602.292		sep-18	I.P.C	636.923	
142,50				142,50			
Meses				Meses			
Enero	127,78	602.292	671.674	Enero	134,77	636.923	673.455
Febrero	129,41	602.292	663.214	Febrero	136,12	636.923	666.776
Marzo	130,63	602.292	657.020	Marzo	136,76	636.923	663.656
Abril	131,28	602.292	653.767	Abril	137,40	636.923	660.564
Mayo	131,95	602.292	650.448	Mayo	137,71	636.923	659.077
Junio	132,58	602.292	647.357	Junio	137,87	636.923	658.312
Mesada Adic.	132,58	602.292	647.357	Mesada Adic.	137,87	636.923	658.312
Julio	133,27	602.292	644.005	Julio	137,80	636.923	658.647
Agosto	132,85	602.292	646.041	Agosto	137,99	636.923	657.740
Septiembre	132,78	602.292	646.382	Septiembre	138,05	636.923	657.454
Octubre	132,70	602.292	646.771	Octubre	138,07	636.923	657.359
Noviembre	132,85	602.292	646.041	Noviembre	138,32	636.923	656.171
Diciembre	132,85	602.292	646.041	Diciembre	138,85	636.923	653.666
Mesada Adic.	132,85	602.292	646.041	Mesada Adic.	138,85	636.923	653.666
<b>LAÑO 2016</b>			<b>9.112.159</b>	<b>TOTAL AÑO 2017</b>			<b>9.234.856</b>
2018				2019			
I.P.C	V. Diferencia			IPC	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	662.973		dic-08	I.P.C	662.973	
142,50				143,27			
Meses				Meses			
Enero	139,72	662.973	676.164	Enero	143,27	662.973	662.973
Febrero	140,71	662.973	671.407	Febrero	143,27	662.973	662.973
Marzo	141,05	662.973	669.788	Marzo	143,27	662.973	662.973
Abril	141,70	662.973	666.716	Abril	143,27	662.973	662.973
Mayo	142,06	662.973	665.026	Mayo	143,27	662.973	662.973
Junio	142,28	662.973	663.998	Junio	143,27	662.973	662.973
Mesada Adic.	142,28	662.973	663.998	Mesada Adic.	143,27	662.973	662.973
Julio	142,10	662.973	664.839	Julio	143,27	662.973	662.973
Agosto	142,27	662.973	664.045	Agosto	143,27	662.973	662.973
Septiembre	142,27	662.973	664.045	Septiembre	143,27	662.973	662.973
Octubre	142,27	662.973	664.045	Octubre	143,27	662.973	662.973
Noviembre	142,27	662.973	664.045	Noviembre	143,27	662.973	662.973
Diciembre	142,27	662.973	664.045	Diciembre			
Mesada Adic.	142,27	662.973	664.045	Mesada Adic.			
<b>LAÑO 2018</b>			<b>9.326.207</b>	<b>TOTAL AÑO 2019</b>			<b>7.955.677</b>

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$164.166.514)**, Por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992 y la correcta formula indexatoria. A favor de la señora **MARIA JUDITH TURIZO QUEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.008.003 de Mompós.

SECRETARÍA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ 2019

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora **MARIA JUDITH TURIZO QUEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.008.003 de Mompós"

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito director del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** a favor de la señora **MARIA JUDITH TURIZO QUEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.008.003 de Mompós. La Liquidación de Indexación de la primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992, como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: ACTUALIZAR** en la nómina del Departamento para el mes de Julio de 2019 la mesada pensional de la señora **MARIA JUDITH TURIZO QUEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.008.003 de Mompós. En cuantía de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 2.176.650)**, para el año 2019.

**ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR** a favor de la señora **MARIA JUDITH TURIZO QUEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.008.003 de Mompós. La Liquidación de Indexación de la primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992, por un valor de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$164.166.514)**.

**PARÁGRAFO:** Esta suma será cancelada con cargo al Rubro 02.3.13.01.01 y de acuerdo al certificado de disponibilidad presupuestal N 2131 De fecha 28 de Noviembre de 2019.

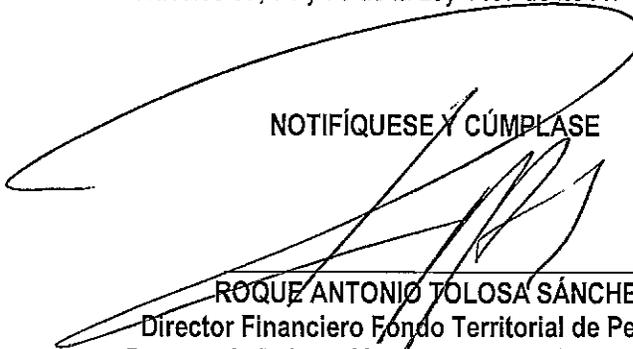
**ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. **IRINA SOTO MANGONES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.909.890 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No. 192.447 del C. S. de la J., como apoderada especial de la pensionada **MARIA JUDITH TURIZO QUEVEDO**, en los términos del poder conferido.

**ARTICULO QUINTO:** Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos del artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino a la Hoja de vida del pensionado y del apoderado reconocido.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar a la Pensionada **MARIA JUDITH TURIZO QUEVEDO** o a su apoderado, indicándole, que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

05 DIC. 2019

  
ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ  
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones  
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017